



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 4 / 2 0 0 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 18 de febrero del 2003.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.J.F.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 22/2003 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Excmo. Cabildo Insular de La Palma, es la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación tiene delegadas el Cabildo de La Palma, en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura legal del art. 5.2 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, en relación con los arts. 10, 51 y 52 y la d. a. Segunda j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), y con el Decreto 247/1993, de 10 de septiembre, la d. t. Primera y Anexo nº 2 del Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo (RCC).

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

2. La legitimación del Presidente del Cabildo mencionado para solicitar el Dictamen la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. La preceptividad del Dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo resulta de lo prevenido en el art. 11.1.D.e) LCCC, al tratarse de una reclamación formulada en materia de responsabilidad patrimonial dirigida a una de las administraciones públicas de Canarias.

4. El hecho lesivo acaeció el 5 de junio de 2002 y la reclamación se interpuso el mismo día en que se produjo el accidente, dentro del plazo fijado en el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

5. El Cabildo Insular está legitimado pasivamente porque gestiona por delegación el servicio público a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño.

6. El interesado está legitimado activamente porque ha acreditado la propiedad del vehículo afectado, que resultó dañado.

II

La Ley 8/2001, de 3 de diciembre, de modificación parcial de la LRJAPC entró en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, que se produjo el 14 de diciembre de 2001. La modificación parcial operada supuso la ampliación del listado de materias incluido en la d.a. Primera de la señalada LRJAPC cuyas competencias administrativas quedaron transferidas a las islas, figurando entre estas la explotación, uso, defensa y régimen sancionador, en cuanto a carreteras de interés regional (apartado 11).

El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares, habiéndose complementado sus determinaciones a través del Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, sobre traslación de servicios, medios personales y recursos necesarios para el ejercicio de dicha competencia, que se hará efectivo a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega y recepción de los expedientes, bienes, personal y recursos traspasados, lo que la d.f. Primera de éste último Decreto señala.

No obstante, la d.t. Primera 4. c) de la indicada Ley 8/2001 previene que la responsabilidad patrimonial derivada del ejercicio de las funciones y competencias por los cabildos insulares se ajustará al régimen propio del ejercicio de las competencias delegadas o transferidas en la LRJAPC, en función a que el hecho o acto causante de la responsabilidad se produzca, respectivamente, con anterioridad o posterioridad a la asunción efectiva de la competencia.

Ocurridos los hechos que han motivado las reclamaciones de responsabilidad patrimonial presentadas antes de la efectividad de la asunción de la competencia anteriormente delegada y ahora transferida, ha de estarse a lo señalado en la d.t. citada.

III

1. En el escrito a través del que F.J.F.C. insta la indemnización de los daños cuyo resarcimiento pretende se expresa que éstos se causaron a las 7,15 horas del día 5/06/02, en la carretera de Bajamar, desde Breña Baja, en el término municipal de Santa Cruz de La Palma, a la altura del antiguo túnel, cuando se disponía a aparcar frente a los silos de cemento, en el margen izquierdo de la calzada, al precipitarse una piedra desde lo alto del risco de la Concepción. Se acompaña a dicho escrito la siguiente documentación: permiso de circulación del vehículo, ficha técnica del mismo, carné de conducir, así como justificantes de abono de la prima del seguro de automóviles y del impuesto sobre vehículos.

A requerimiento del instructor el Perito tasador al que se encomienda la valoración de los daños del vehículo aportó un informe técnico con dos fotografías que reflejan la localización de la abolladura producida. El gasto de reparación y pintura del capó dañado el perito lo cuantifica en 177,08 euros, coincidente con el importe de la factura presentada con posterioridad por el reclamante, a la que se agrega el porcentaje correspondiente al IGIC, totalizando ambos conceptos 185,93 euros.

El interesado no propuso la práctica de ninguna otra prueba.

Fueron solicitados por el instructor informes sobre el hecho producido y sus causas al Servicio afectado, a la Jefatura de Policía Local de Santa Cruz de La Palma y a la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, que se evacuaron con el siguiente

contenido: La Policía Local y el Destacamento de la Guardia Civil consultados indican que en su respectiva Unidad no existe constancia del accidente y por el Servicio de Carreteras del Cabildo Insular que igualmente se desconocía la producción del desprendimiento y del daño alegado, aunque sí reconoce que en la zona señalada, en otras ocasiones y a pesar del saneamiento que se ha efectuado en el talud, se han detectado otros desprendimientos, no obstante la configuración morfológica del terreno, que es compacto.

2. No formuló la parte interesada alegaciones en el trámite de vista y audiencia oportunamente conferido.

3. Conforme al art. 1.214 del Código Civil y, en especial, al art. 6.1 RPRP a la parte reclamante incumbe el deber de acreditar la concurrencia de los requisitos exigidos legalmente para el reconocimiento de la obligación de indemnizar.

No obstante, la Administración ha intentado comprobar el hecho alegado recabando informes, además del indispensable del servicio concernido, de la Policía Local y de la Guardia Civil, con el resultado del desconocimiento por todos de la producción del hecho que la reclamante señala.

No constando que el hecho lesivo alegado se produjera por la circunstancia expuesta por la parte reclamante, no procede declarar el deber de indemnizar, por no haberse podido acreditar la concurrencia de la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños originados.

C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho que la Propuesta de Resolución desestime la reclamación presentada por no haberse probado la causa de la producción del daño y la relación de causalidad existente entre el mismo y el funcionamiento del servicio.